REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2022-00136** 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo al 2017 216
DEMANDANTE	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CANDELARIA MERLANO BONILLA Y OTROS
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA	Interlocutorio 242

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de febrero del presente año, el cual fue notificado por ESTADOS del 06 del mismo mes y año, se reconoció personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS en atención al poder a él otorgado por parte de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, sociedad que actúa como mandataria en representación de Cafesalud entidad promotora de salud s.a.

Seguidamente, se requirió al apoderado para que registrara su correo electrónico en el SIRNA, y para que en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código general del proceso, cumpliera lo ordenado en auto del 11 de enero del año en curso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dicho término de ley comenzó a correr a partir del día 07 de febrero, venciendo el día 21 de marzo, ambas fechas de 2023 sin que el apoderado cumpliera con la carga impuesta, así como se pasará a explicar.

Mediante correo electrónico del 10 de marzo se aporta memorial por medio del cual se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado; sin embargo, el remitente no es parte dentro del presente proceso, pues como se señaló en párrafo anterior, fue al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS a quien se le reconoció personería para representar los intereses del demandante, razón por la cual no podrá tenerse en cuenta dicha solicitud, pues se inste, no fue presentada por el abogado a quien se le recoció personería, ni ningún dependiente de este, debidamente acreditado.

CUMPLIMIENTO AUTO PROCESO 20220013600 - ATEB

Jhonny Neisa <jhonny.neisaRYM@outlook.com>
Vie 10/03/2023 03:27 PM
Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Dependencia Ramos Valenzuela <DEPENDENCIARYV@OUTLOOK.COM>;roberto.neisa.ryv@outlook.com <roberto.neisa.ryv@outlook.com>

Buenas tardes,

En cumplimiento del auto del día 11 de enero de 2023 de estado del día 12 de enero de 2023, se remité lo solicitado por el despacho.

Cordial saludo,

Roberto Neisa.
Abogado E.

Al respecto el Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

> *"<u>DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(…) 1.</u> Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que, la información fue remitida desde un correo electrónico diferente al informado por el apoderado, y fue suscrito por una persona diferente al abogado a quien se le reconoció personería, esta no podrá interrumpir el término otorgado para el cumplimiento de la carga procesal. En consecuencia, lo procedente entonces es tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y terminarla.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PRESENTE PROCESO, instaurado por CAFESALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACION como cesionario, en contra de CANDELARIA MERLANO BONILLA, WILFER EMILIO ZULETA MERLANO, GILBERTO ALONSO ZULETA MARLANO, LILIANA DEL CARMEN ZULETA MERLANO, ELICIDIE ZULETA MERLANO por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, toda vez que no se perfecciono medida cautelar alguna.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente, luego de las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0a1437cacd1e36e6d32d7822a88e2fad901c26c9bd420738cecf7f313bd10**
Documento generado en 22/03/2023 01:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica